



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/769/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/135/2019

ACTOR:-----..

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 165/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/769/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la **C.-----**
-----, compareció por su propio derecho ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“A).- La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$644.80 (Seiscientos cuarenta y cuatro Pesos 80/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$259.94 (doscientos cincuenta y nueve 94/100 m.n.); pago de verificación de salud en cantidad de \$725.40 (Setecientos Veinticinco pesos 40/100 M.N.); pago de verificación de ecología en cantidad \$362.70 (trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.); a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO);

B).- La ilegal determinación y requerimiento de pago por concepto de pago del formato de tarjetón de las licencias de funcionamiento número -----, correspondiente al año 2019 en cantidad de \$193.44 (ciento noventa y tres pesos 44/100 M.N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (2019) .

C).- El ilegal cobro de multas en cantidad de \$1,026.80 (mil veintiséis pesos 80/100 m.n.) número -----correspondiente al año 2019 desconociendo la causa y origen de dicha multa, así como gasto de ejecución que pretenden cobrar en cantidad de pago de derecho por gastos en cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.) .”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, ordenó el registro de la demanda bajo el número **TJA/SRAI/135/2019**, y requirió al actor para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el documento en el que consten los actos impugnados, una vez transcurrido el término, por acuerdo de catorce de marzo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, ambos de AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia.

3.- Mediante escritos presentados el cinco de abril de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas contestaron la demanda y por acuerdo de fecha ocho de abril del mismo año, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron convenientes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes procesales, así como la de sus autorizados legales, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código

de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, y se otorgue a la parte actora el refrendo de las licencias de funcionamiento números ----- y -----, correspondientes al año fiscal dos mil diecinueve, del negocio comercial denominado-----, con giros de “-----” y “-----,----- Y -----”, respectivamente, ubicadas en-----, Fraccionamiento -----, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, sin el pago de derechos correspondientes.

6.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron a través de su autorizado el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/769/2019**, el **siete de octubre de dos mil diecinueve**, la Presidencia de este órgano jurisdiccional turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco en la que declara la nulidad de los actos impugnados.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 88 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis de junio de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos la notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día siete al trece de junio de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 06 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“Primero.- Causa agravios a la Dirección de Fiscalización de este Ayuntamiento que represento, los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracciones I y II, del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero en vigor, número 763 y los Principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en las Sentencias, porque de la simple lectura de la resolución recurrida, se demuestra que la magistrada instructora, ni siquiera menciona,(sic) mucho menos analizó y decidió con las pruebas aportadas para ellos, las 03 causales de improcedencia y sobreseimiento, que invoco(sic) en su escrito de contestación de demanda, del 02 y recibido en esa oficialía de partes de esa Sala Regional, el 05 de abril de este año, la cual mediante acuerdo del 08 del mes y año en curso, esa Sala Regional la tuvo por contestada en tiempo; cuanto más, que esta autoridad que represento, es la que emitió cada uno de los actos reclamados en este juicio; es decir, las liquidaciones de derechos u órdenes de pago para las Licencias de Funcionamiento de los establecimientos comerciales de la parte actora y que agrega a su escrito inicial de demanda; por lo que se desprende del contenido de cada una de ellas que fueron extendidas por la autoridad que represento en este agravio; por tanto, procede en el caso, revocar la resolución recurrida y en el lugar de la Sala Regional, esa Sala Superior se avoque al análisis y decisión de dichas Causales de Improcedencia y Sobreseimiento; pues la sentencia recurrida no

es exhaustiva ni es congruente con las pretensiones deducidas en el juicio.

Segunda.- *Causa agravios a la Secretaría de Administración y Finanzas de este Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez que represento, los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en vigor; pues si bien, la magistrada instructora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocó en su escrito de contestación de demanda; no las analiza de manera exhaustiva y no las decide en congruencia con lo asentado en cada una de esas causales, ya que la primera de ellas, la analiza en el considerando cuarto de la resolución recurrida, pero no decide si los actos reclamados, se consideran actos de autoridad; puesto que se afirma en la parte final de dicha causal de improcedencia, que con las liquidaciones de derecho u órdenes de pago para las licencias de funcionamiento, no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago o embargo en contra del contribuyente, para extenderle previo pago, las licencias de funcionamiento que requiere para sus establecimientos comerciales; en el mismo sentido, se encuentra la tercera de las causales invocadas, que según se analiza en el considerando quinto de dicha resolución; ya que no decide si el pago de los derechos que se pretende percibir en las liquidaciones de derechos u órdenes de pago para las licencias de funcionamiento reclamados, también las establecen otras disposiciones legales de carácter estatal o federal, para así evitar una doble o triple tributación; es decir, en términos concretos, no se decidió si existen disposiciones en ordenamientos legales del orden estatal o federal, para el pago de derechos o contribuciones para verificaciones de protección civil, ecología y salud; además, del pago del 15% y del tarjetón; a fin de extender las licencias de funcionamiento que requiere el actor para operar adecuadamente sus establecimientos comerciales, y así evitar un doble o triple cobro o contribución por cada uno de esos derechos; pues esa es la naturaleza del Decreto por el que se aprueba la incorporación del Estado de Guerrero y sus municipios, al sistema de coordinación fiscal en materia federal de derechos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 18 de septiembre de 1987; lo cual así fue invocado en esta causal antes de transcribir el sustento legal, con el que se apoya para recibir el pago de esos derechos o contribuciones y que la Sala Regional ni siquiera se pronunció al respecto; es decir, soslayo totalmente, la parte más importante y relevante de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad que represento; por eso considero, que la sentencia recurrida, no es exhaustiva ni congruente con la parte más relevante e importante de esa causales, debiéndose revocar dicha resolución, y en su lugar, declarar la improcedencia de la acción y por ende, el sobreseimiento del juicio.”*

IV.- Los argumentos expresados como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas, resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia definitiva del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/135/2019**,

por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se aprecia en el escrito de demanda el actor demandó la nulidad de los siguientes actos:

“A).- La ilegal determinación y REQUERIMIENTO DE PAGO concepto de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$644.80 (Seiscientos cuarenta y cuatro Pesos 80/100 m.n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2019; el 15% al Estado en cantidad de \$259.94 (doscientos cincuenta y nueve 94/100 m.n.); pago de verificación de salud en cantidad de \$725.40 (Setecientos Veinticinco pesos 40/100 M.N.); pago de verificación de ecología en cantidad \$362.70 (trescientos sesenta y dos pesos 70/100 M.N.); a que se refiere la LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; (ORDEN DE PAGO);

B).- La ilegal determinación y requerimiento de pago por concepto de pago del formato de tarjetón de las licencias de funcionamiento número -----, correspondiente al año 2019 en cantidad de \$193.44 (ciento noventa y tres pesos 44/100 M.N.), a que se refiere la liquidación de derechos de licencias de funcionamiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (2019) .

C).- El ilegal cobro de multas en cantidad de \$1,026.80 (mil veintiséis pesos 80/100 m.n.) número ----- correspondiente al año 2019 desconociendo la causa y origen de dicha multa, así como gasto de ejecución que pretenden cobrar en cantidad de pago de derecho por gastos en cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.) .”

Se observa también de las constancias procesales que con fecha de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada al resolver declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, y se otorgue a la parte actora el refrendo de las licencias de funcionamiento números---- Y -----, correspondientes al año fiscal dos mil diecinueve, del negocio comercial denominado-----, con giros de “-----” y “-----,--- Y -----”, respectivamente, ubicadas en Avenida-----, Fraccionamiento -----, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, sin el pago de derechos correspondientes.

Inconformes las demandadas con la sentencia definitiva a través de su autorizado presentaron el recurso de revisión en donde señalaron substancialmente que la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, les causa agravios porque se transgreden en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los principios de exhaustividad pues no analizó las pruebas aportadas, ni las causales de improcedencia y sobreseimiento, y agrega que se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias pues no es congruente con las pretensiones deducidas en el juicio.

Al respecto, es infundado e inoperante el argumento al señalar que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que como se observa en el considerando CUARTO de la resolución que se combate, la A quo consideró que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción VI del artículo 78 y II del diverso 79, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, hecha valer por las demandadas ahora recurrentes, relativa a que los intereses legítimos de la parte actora, ya que argumentó que del estudio realizado a las órdenes de pago y liquidación de derechos relativas a las licencias de funcionamiento números-----, -----, de fechas treinta y uno de enero de dos mil diecinueve respecto a los giros fueron emitidas a nombre de la actora-----, por lo que a su juicio al ser destinataria del acto de autoridad se demuestra una afectación a su interés legítimo, para promover la presente controversia, ante este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Criterio que comparte esta Sala revisora en virtud de que efectivamente es improcedente sobreseer el juicio por cuanto a que no afecta los intereses de la parte actora, puesto que contrario a lo señalado por el recurrente, los actos impugnados consistentes en las liquidaciones de derechos de licencias de funcionamiento del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a nombre de-----, con los que se materializó el cobro y que contienen un rubro que dice: H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GRO. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DIRECCIÓN DE INGRESOS y una nota que señala:

“LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO”, por lo que cumplen con las condiciones para ser considerado como un acto de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, las cuales se localizan en las páginas de la 11 y 15 del expediente principal, son impugnables por esta vía de justicia administrativa, ya que en una de las liquidaciones la demandada determina los pagos por conceptos de “*protección civil, salud, tarjetón, 15% EDO.*” y en la segunda liquidación impugnada se determinan los pagos por los conceptos de “*gastos, multas, protección civil, ecología, salud, tarjetón, y 15% EDO.*” cobros de los cuales se duele el actor porque consideró no se encuentran fundados ni motivados y señaló que la demandada fue omisa en precisar las causas, razones, motivos o circunstancias que la llevaron a emitir las liquidaciones.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala revisora es **inoperante** el agravio en el que refiere que la Magistrada de la Sala Regional transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 136 y 137 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que refiere que la sentencia recurrida carece de un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicho agravio se conforma de argumentos ambiguos y superficiales, toda vez que sólo se concreta en referir que el análisis efectuado por la Magistrada de la Sala Regional carece de exhaustividad y congruencia, es decir, la parte recurrente no combate las consideraciones expuestas por la A quo al declarar la nulidad de los actos impugnados, sino que únicamente señala que carece de exhaustividad e incongruencia, sin establecer en qué sentido no fue exhaustiva, de igual forma, no refieren de manera concreta y precisa qué fue lo que no analizó la Magistrada Instructora.

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que dichos agravios relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia son ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logran construir y proponer la causa

de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual forma es inoperante el agravio relativo a que la A quo no analizó ni valoró las pruebas ofrecidas y desahogadas por sus representadas, por ambiguo y superficial debido a que no precisa qué pruebas dejaron de analizarse y no fueron valoradas, en consecuencia, este órgano revisor no puede analizar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en las contestaciones de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga de probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se

refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar sus agravios, no cumple ni mínimamente con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. *Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo,*

so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por otra parte, le asiste la razón al recurrente respecto a que se transgreden los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, lo anterior en virtud de que a juicio de esta Sala Superior resulta incongruente la determinación de la Magistrada al señalar como efecto de la sentencia que se otorgue a la parte actora el refrendo de las licencias de funcionamiento números .----- y -----correspondientes al año fiscal dos mil diecinueve, del negocio comercial denominado-----, con giros de “----- Y ----- Y ”, respectivamente, ubicadas en Avenida-----, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, sin el pago de derechos correspondientes.

Efecto que no comparte esta Sala revisora ya que es conveniente establecer que de acuerdo con el marco legislativo aplicable por el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Establecimientos Comerciales y la Ley de Ingresos vigente, es decir, del año dos mil diecinueve, respecto al refrendo de las licencias comerciales establecen lo siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

“Artículo 177.- Al expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la Autoridad Municipal, representada por la Dirección Municipal de Ingresos, solicitará a los propietarios o encargados de los establecimientos las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como sus acciones internas de protección

Artículo 186.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

Artículo 187.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer o realizar la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de la reglamentación respectiva.

Artículo 188.- Las licencias o permisos a que hace referencia la fracción I del Artículo 186 del presente Bando, caducarán automáticamente el 31 de diciembre del año en que se expidan. Su refrendo será mediante la contribución correspondiente y deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.”

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

“Artículo 2. Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

...

II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los **establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios,** con vigencia de un año, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL.- Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.

IV.- NOMBRE COMERCIAL.- Denominación comercial del establecimiento.

XIII.- OFICIOS VARIOS.- Son todas las actividades no comprendidas en los incisos anteriores, como lo son talleres mecánicos, taller de pintura, vulcanizadora, plomería, electricidad, fontaneros, electromecánicos, hojalatería, expertos en radiadores, tapicerías, sastrerías, rotulistas, publicista, talleres de reparación de cualquier tipo de maquinaria, carpintería, herrería y similares.

Artículo 3. La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y **oficios varios,** estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.

Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos: a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil; b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes; c).- Domicilio fiscal del establecimiento; d).- Domicilio particular del propietario; e).- Giro o actividad que desempeña; f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.

IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.

V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.

VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como: a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado; b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

Artículo 28. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, **al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.**

LEY DE INGRESOS 172 DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL AÑO FISCAL 2019:

“ARTÍCULO 123. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos

V. *Venta de formas impresas:*

a) *Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.*

b) *Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.*

...”

Bajo este marco conceptual, la actora aquí revisionista tiene la obligación de obtener la autorización de la Dirección de Protección Civil para que se le otorgue el refrendo de la licencia de funcionamiento, en virtud de que ésta se requiere a los propietarios o dueños de ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, como es el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo con la reglamentación en cita, la revisión que debe realizar la Dirección de Protección Civil para otorgar el visto bueno en los establecimientos comerciales es para que acrediten la seguridad del inmueble, las instalaciones eléctricas y sanitarias y medidas de seguridad en contra de incendios.

Lo anterior, porque no obstante en el presente asunto el actor está solicitando el refrendo de las licencias de funcionamiento números ----- Y----- y no las licencias iniciales, resulta necesario se dé cumplimiento al requisito de presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Acapulco, Guerrero, ante la Dirección de Ingresos para obtener tal refrendo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28, primer párrafo, del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dispone: *“Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, al solicitar su refrendo, deberán presentar el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, cuenta con las condiciones necesarias para la seguridad y operación del giro que se trate.”*, ya que se observa, el reglamento prevé que tanto para obtener el tramite inicial de la licencia de funcionamiento como para obtener el refrendo de la misma, el contribuyente tiene la obligación de presentar el referido visto bueno, en términos del numeral 28, primer párrafo, antes citado.

Entonces, esta Plenaria considera procedente el visto bueno de Protección Civil, porque se ubica en la hipótesis que marcan los artículos 177 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco, y 16 fracción VI y 28 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Ayuntamiento de Acapulco, pues como se desprende del escrito de petición y de las licencias de funcionamiento exhibidas por la parte actora su actividad comercial es: “-----
-----” y para que se otorgue el refrendo de las licencias de funcionamiento números-----Y-----, correspondientes al año fiscal dos mil diecinueve, del negocio comercial denominado -----, con giros de “-----
---”, se requiere además del visto bueno de la Dirección de Protección Civil, el pago del formato o tarjetón impreso lo que implica un costo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V inciso b) de la Ley de Ingresos número 172 del Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2019.

De lo anterior, se concluye que para que se otorgue a la parte actora el refrendo de las licencias de funcionamiento, también se requiere del visto bueno de la Dirección de Protección Civil y el pago del formato o tarjetón impreso, lo que implica un costo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 fracción V inciso b) de la Ley de Ingresos número 172 del Municipio de Acapulco de Juárez para el ejercicio fiscal 2019.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el autorizado de las demandadas y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **procede MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRAI/135/2019, se confirma la NULIDAD de los actos impugnados, para el efecto de que se otorgue el refrendo de las licencias de funcionamiento números ----- y -----, correspondientes al año fiscal dos mil diecinueve, del negocio**

comercial denominado-----, con giros de----- Y -----
-----,-----, respectivamente, ubicados en Avenida--
-----, de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, previo pago
únicamente respecto del Visto Bueno de Protección Civil y de la
impresión del tarjetón o licencia en términos del artículo 123 fracción
V inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez
para el año fiscal 2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los
artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia
Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para
resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los
agravios vertidos por el autorizado de las demandadas, en el toca número
TJA/SS/REV/769/2019, para modificar la sentencia recurrida, en
consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho
de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Regional de
Acapulco, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRAI/135/2019**,
en atención a los razonamientos y para los efectos precisados por esta Sala
Superior en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del
artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del
Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución
devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su
oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente
concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS